

N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2021

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 y el ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 2020 y el ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, Suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud con número de folio 330028321000065 al tenor siguiente:









N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 330028321000065.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con folio No. 330028321000065, de fecha 04 de noviembre de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó la información siguiente:

«[...]

- 1) ¿Cuál es el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis con fines medicinales?
- 2) ¿Cuál es el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis con fines lúdicos?
- 3) ¿Cuál es el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis con fines industriales?
- 4) Existe alguna semilla de Cannabis debidamente registrada en México. De ser así, ¿Cuántas se han registrado y cuál es su identificación de registro?
- 5) Cuántos trámites de importación de semilla de Cannabis y Cáñamo tienen registrados?
- 6) ¿Cuántos permisos de cultivo de Cannabis con fines medicinales, lúdicos e industriales se han otorgado a la fecha y cuántos corresponden a cada tipo y quiénes son sus titulares?
- 7) ¿Cuántos trámites para permiso de cultivo de Cannabis con fines medicinales, lúdicos e industriales se tienen registrados y cuántos corresponden a cada tipo?







N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

- 8) En términos del artículo CUARTO transitorio del REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos ¿Cuáles han sido las adecuaciones normativas que se han emitido al respecto para permitir el adecuado cumplimiento de dicha disposición reglamentaria?
- 9) ¿Cuál es el marco jurídico aplicable para la debida comercialización de semillas de Cannabis?
- 10) En caso de que quisiera realizar un trámite de esta naturaleza en el estado de Jalisco. ¿Dónde puede presentar legalmente mi trámite?.

[...]»

- II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 04 de noviembre de 2021 a la Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000065, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.
- III. En fecha 09 de noviembre del 2021, se tuvo por recibido el oficio No. B00.00.04.- 384-2021 a través del cual la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000065, en términos generales lo siguiente:

«[...]

Se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción,







N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos (Reglamento), a este Servicio Nacional le corresponde regular y promover la sanidad de la Cannabis, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la Producción Primaria, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, las acciones reguladas por el Reglamento son las precisadas en el artículo 2, que se cita para mejor entendimiento:

ARTÍCULO 2. Las acciones reguladas por este Reglamento para la Cannabis son aquellas que tienen los fines siguientes:

- I. Producción primaria para:
 - a) Abastecer la fabricación a que se refiere la fracción V de este artículo;
 - b) Generar materia prima para realizar las investigaciones a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, y
 - c) Producir semilla;
- II. Investigación para la salud, en términos del artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;
- III. Investigación farmacológica a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;
- IV. Fabricación de derivados farmacológicos y medicamentos, y
- V. Médicos para la realización de diagnósticos, preventivos, terapéuticos, de rehabilitación y cuidados paliativos.

En respuesta a los **numerales 1, 2, 3 y 4** hago de su conocimiento que el **Reglamento** establece con precisión las competencias de las instancias participantes, siendo así que en el:

CAPÍTULO IV, DE LA COMPETENCIA, ARTÍCULO 7. Para efectos de este Reglamento, corresponde a: II. SNICS, regular la producción de semillas certificadas, la calificación de semillas y la comercialización y puesta en circulación de todas las semillas de la Cannabis, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Por lo anterior se le recomienda recurrir al SNICS.







N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

Referente al uso lúdico y recreativo, éste no se encuentra previsto en el ordenamiento. Por lo que este **Servicio Nacional es incompetente**, para emitir un pronunciamiento, por lo que se le recomienda consultar con la Secretaría de Salud y COFEPRIS.

Es importante hacer del conocimiento del solicitante que, ninguna de las disposiciones a las que hace mención el Reglamento tiene relación con el cáñamo.

Ahora bien, en cuanto a **las preguntas 5, 6 y 7** se hace del conocimiento del solicitante que hasta el momento se han otorgado cero permisos de siembra por el Reglamento, y po tanto existen cero empresas a las que s eles haya otorgado permisos. Hasta el momento existen cero formatos o trámites especiales derivados del Reglamento.

Sobre el **cuestionamiento 8,** es importante señalar que hasta el momento no se han publicado adecuaciones normativas en relación con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento, en un ejercicio de máxima transparencia se hace del conocimiento del solicitante que, en relación con el tema se han enviado Lic. Francisco Conzuelo Gutiérrez, Abogado General de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, por parte de la Dirección en Jefe los siguientes oficios:

- Oficio B00.0244-2021
- 2. Oficio B00.0250-2021

Mediante los cuales se emiten opiniones y puntos de vista derivados de las disposiciones contenidas en el Reglamento, respecto de los cuales no se han adoptado una decision definitiva, por lo que en términos de los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos General en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no obstante el contenido de los mismos forma parte de un proceso deliberativo sin que hasta el momento se tenga una decisión definitiva, por lo que deben ser considerados como información reservada, razón por la cual se proporcionan versiones públicas de los mismos.

En relación al **numeral 9,** se le informa que el marco legal en que se regula la producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos se encuentra









N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

en la Ley General de Salud. Por lo que este **Servicio Nacional es incompetente**, y se le recomienda consultar con la Secretaría de Salud y Cofepris, así como con el SNICS.

Por último, la **consulta 10**, se le informa que las solicitudes de permiso de siembra que competen a éste servicio, se otorgan en las oficinas centrales en la Ciudad de México, ubicadas en la siguiente dirección:

Insurgentes Sur No 489, Col Hipódromo Cuauhtémoc. CP 06100.

Por los argumentos antes expuestos y con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en observacias a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior del Comité de Transparencia del SENASICA, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia parcial por parte de este Servicio Nacional respecto a la solicitud de información No. 330028321000065.

[...]»

IV. Una vez recibidos los pronunciamientos citados en los Resultandos que anteceden y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.







N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

SEGUNDO. - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, la Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, ha manifestado ser incompetente parcialmente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, de quien se les hizo del conocimiento de la solicitud de información con folio No. 330028321000065, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

- "1) ¿Cuál es el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis con fines medicinales?
- 2) ¿Cuál es el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis con fines lúdicos?
- 3) ¿Cuál es el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis con fines industriales?







N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

- 4) Existe alguna semilla de Cannabis debidamente registrada en México. De ser así, ¿Cuántas se han registrado y cuál es su identificación de registro?
- 5) Cuántos trámites de importación de semilla de Cannabis y Cáñamo tienen registrados?
- 6) ¿Cuántos permisos de cultivo de Cannabis con fines medicinales, lúdicos e industriales se han otorgado a la fecha y cuántos corresponden a cada tipo y quiénes son sus titulares?
- 7) ¿Cuántos trámites para permiso de cultivo de Cannabis con fines medicinales, lúdicos e industriales se tienen registrados y cuántos corresponden a cada tipo?
- 8) En términos del artículo CUARTO transitorio del REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos ¿Cuáles han sido las adecuaciones normativas que se han emitido al respecto para permitir el adecuado cumplimiento de dicha disposición reglamentaria?
- 9) ¿Cuál es el marco jurídico aplicable para la debida comercialización de semillas de Cannabis?
- 10) En caso de que quisiera realizar un trámite de esta naturaleza en el estado de Jalisco. ¿Dónde puede presentar legalmente mi trámite?." (Sic)

Sobre el particular, se hace referencia a que la Unidad Administrativa Responsable no es competente para atender los requerimientos 1, 2, 3, Y 4 de la solicitud debido a que corresponde al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), órgano administrativo desconcentrado de la SADER; el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis, con fundamento en el artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos, el cual se cita a continuación:

"CAPÍTULO IV, DE LA COMPETENCIA, ARTÍCULO 7. Para efectos de este Reglamento, corresponde a: II. SNICS, regular la producción de semillas certificadas, la calificación de







N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

semillas y la comercialización y puesta en circulación de todas las semillas de la Cannabis, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y demás disposiciones jurídicas aplicables;" (Sic).

Sobre el particular y referente **al uso lúdico y recreativo**, éste no se encuentra previsto en el ordenamiento. Por lo que este Servicio Nacional es incompetente, para emitir un pronunciamiento, por lo que se le recomienda consultar con la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos a este Servicio Nacional le corresponde regular y promover la sanidad de la Cannabis, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la Producción Primaria, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que el SENASICA no es competente para conocer sobre los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 9 de la solicitud inicial.

Expuesto lo anterior, se aprecia que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de confirmar la Incompetencia parcial por parte de la Unidad Administrativa Responsable para contar con la información relativa a "1) ¿Cuál es el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis con fines medicinales? 2) ¿Cuál es el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis con fines lúdicos? 3) ¿Cuál es el procedimiento para registrar una semilla de Cannabis con fines industriales? 4) Existe alguna semilla de Cannabis debidamente registrada en México. De ser así, ¿Cuántas se han registrado y cuál es su identificación de registro? 9) ¿Cuál es el marco jurídico aplicable para la debida comercialización de semillas de Cannabis?" (Sic) en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.









N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

Cabe señalar que la Unidad Administrativa Responsable Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, en un ejercicio de máxima transparencia, proporciono información que puede ser de interés para el particular, como es, la autoridad que se encarga de lo solicitado, reiterando que no existe facultad o atribución para que esa Dirección cuenten con la información solicitada.

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos <u>o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones</u> en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio** 13/17 emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)

Consecuentemente, los pronunciamientos de la declaración de incompetencia parcial por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a









N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de solicitar la información a través de las autoridades competentes que son la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitario (COFEPRIS) y el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS).

Al respecto, y relacionado con el **punto 8** de la solicitud inicial, la Unidad Administrativa remitió la versión reservada de la documentación consistente en los oficios B00.0244-2021 y B00.0250-2021, dichos documentos fueron reservados con anterioridad mediante el oficio número CT-2021-125, de fecha 01 de julio de la anualidad en curso en la cual el Comité de Transparencia CONFIRMÓ la reserva de la información, derivado de que hasta el momento no se han publicado adecuaciones normativas en relación con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento, y en un ejercicio de máxima transparencia se hace del conocimiento al solicitante que, se han enviado al Lic. Francisco Conzuelo Gutiérrez, Abogado General de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, los oficios B00.0244-2021 y B00.0250-2021 por parte de la Dirección en Jefe.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia parcial por parte de la Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia.

Por lo anterior, siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por éste Comité, se:

RESUELVE









N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia Parcial** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, para los efectos conducentes.









N° de Oficio CT-2021-186 Resolución de Incompetencia Parcial Referencia: 330028321000065

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS EN EL SENASICA

